Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; General de Archivos; Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro; Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana; y que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, a cargo de la diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los siguientes artículos 69, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 111, fracción I, de la Ley General de Archivos; 18, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro; 50., fracción I y 11, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 60., párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; 40. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana y 17, fracción I, de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, lo anterior de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, los países deben contar con un sistema legal vigente y actualizado que garantice el estado de derecho y los derechos humanos de manera eficiente, accesible y oportuna en todo su territorio (Alonso, 2023a).¹

Sin embargo, esto no se cumple en el caso de México con respecto a los que son mexicanos naturalizados, ya que sufren una discriminación legal cuando se les exige ser ciudadanos mexicanos por nacimiento para poder postularse a muchos cargos públicos.

La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un estado adquiere la nacionalidad de otro, con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país u otros motivos, como el matrimonio o la ascendencia directa (padres, abuelos, etcétera).

La mayoría de los países establecen que, para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe primero renunciar a la que poseía ante un funcionario público de su país de origen. Sin embargo, existen convenios bilaterales o multilaterales por los cuales los ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de otro sin necesidad de renunciar a la anterior, abriendo de esta manera la posibilidad a la doble nacionalidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi, 2020),² actualmente hay un total de población en México de 126 millones 14 mil 24 habitantes, de los cuales un millón 857 mil 985 son personas nacidas en otro país que poseen nacionalidad mexicana, quienes tan sólo representan un 1 por ciento del universo total de los pobladores de dicho país.

La discriminación es toda exclusión, distinción, restricción o preferencia que se base en determinados motivos o categorías sospechosas (como lo son el origen étnico o nacional, el género, la edad, la religión, entre muchas más) y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en

condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. ¿Se puede considerar el derecho humano a la igualdad y no discriminación como un derecho fundamental?

Se puede decir que un derecho fundamental es aquel que está reconocido por una disposición de derecho fundamental. Es decir, una disposición de este tipo es un enunciado previsto en una Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental (López, 2007).³

En el caso concreto del derecho a no ser discriminado por el origen nacional se encuentra expresamente citado desde el año 1948 en el artículo 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma que "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Casi en los mismos términos se regula también en el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se exige a los estados parte, como lo es México, a: "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Similares formulaciones se encuentran en el artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arriba mencionada, consagró que todos los humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, lo cual se replicó en otros tratados internacionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, en el artículo primero de la Carta Magna mexicana. De hecho, siempre se recoge este derecho en las primeras disposiciones de los cuerpos normativos, dando idea de su importancia y que debe inspirar a todo el ordenamiento jurídico.

Al ser todos individuos del mismo género, no se pueden establecer diferencias. Lo cual no significa que deba existir una igualdad absoluta, sino que el legislador debe atender a las características de sujetos en situaciones similares a fin de establecer disposiciones semejantes para estos y diferentes para aquéllos cuyas particularidades sean distintas. En definitiva, para dar cumplimiento al mandato constitucional hay que aplicar la siguiente máxima: dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Que los particulares puedan acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado respecto a sus derechos humanos.

Por lo tanto, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. La Igualdad puede estimarse transgredida únicamente en los casos en los que exista una desigualdad de trato en relación a diversos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica y que dicho trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

Así pues, hay que diferenciar entre una distinción (crea una diferencia razonable y objetiva) y una discriminación (es una diferencia arbitraria que ocasiona un daño en el goce de los derechos humanos). A continuación, se pone ejemplo de cada tipo para aclarar la distinción.

En México hay viviendo ciudadanos mexicanos y extranjeros al mismo tiempo, que el primer colectivo tenga más derechos que los segundos (como los de tipo político) es una distinción. Sin embargo, el hecho de que dentro del colectivo de ciudadanos mexicanos unos tengan más derechos que otros en función de su origen nacional es una clara discriminación a los derechos humanos, ya que entre iguales no puede haber un trato diferenciado (Alonso, 2022).⁴

Ya a nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1o., prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón del origen nacional, desde la importante reforma en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio del año 2011, la cual situó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste.

También la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional en su artículo 4o. En concreto y en relación con el ámbito laboral, la fracción III del artículo 9o. de esta ley considera como discriminación el prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

Al consagrarse el derecho a no ser discriminado por el origen nacional tanto en el texto constitucional como en tratados internacionales, de carácter supranacional, signados por México, se convierte en un derecho fundamental que puede ser reclamado por los medios jurisdiccionales correspondientes.

Debe existir una armonía entre las normas locales y los instrumentos internacionales a los que el país se ha adherido, y esa compatibilidad debe ser vigilada primero por la judicatura nacional y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados, por medio del control de convencionalidad (Hitters, 2009).⁵

Esta verificación de convencionalidad tiene un carácter difuso ya que cada uno de los magistrados locales puede y debe cumplir la tarea, sin perjuicio de la posterior intervención de la Corte Interamericana. Esta labor no le corresponde tan sólo al Poder Judicial sino a todas las autoridades sin excepción, las cuales asumen una responsabilidad de Estado en la defensa de los derechos humanos.

Este control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en México resulta del acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México, de 2009, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el famoso expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011, y de la reforma constitucional de 2011 aquí comentada (Ferrer y Sánchez, 2013).⁶

Por otra parte, establece el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Para ser considerado mexicano por nacimiento no es imprescindible haber sido dado a luz en el territorio de la República, sino que también se consideran como tales los que nacen en el extranjero, de padres mexicanos, ya lo sean estos por nacimiento o por naturalización, incluso basta con que posea dicha cualidad tan sólo uno de los progenitores. Igualmente tienen la condición de mexicano por nacimiento los que vienen al mundo a bordo de una aeronave o embarcación mexicana, independientemente de si es mercante o de guerra.

Por el contrario, para llegar a ser mexicano por naturalización es necesario obtener una carta que es otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) tras haber superado un examen de conocimientos y haber acreditado que se ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización. La otra posibilidad es contrayendo matrimonio con alguien que tenga la nacionalidad mexicana y estableciendo el domicilio conyugal dentro del territorio de la República Mexicana.

A lo largo de su articulado, la CPEUM exige ser nacido en este país para ocupar cargos relevantes como los indicados en el cuadro 1.

Cuadro 1. Cargos para los que exige ser mexicano por nacimiento en la CPEUM

ARTÍCULO	CARGO
28, párrafo 23, fracción I	Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica.
32, párrafo tercero	Activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo
32, párrafo cuarto	momento., o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos. Capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para tripular cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.
55, fracción I	Diputado Federal
58	Senador
82, fracción I	Presidente del Poder Ejecutivo de la Unión
91	Secretario del Despacho
95, fracción I	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
102, apartado A, párrafo segundo	Fiscal General de la República

Fuente: Alonso (2018)7

Hay que tener en cuenta que en su artículo 32, párrafo segundo, el cuerpo normativo aquí comentado señala que para el ejercicio de dichos cargos y funciones es necesario no adquirir otra nacionalidad. En atención a lo establecido en este artículo, la SCJN ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto derivado de la resolución de varias acciones de inconstitucionalidad como las siguientes: 48/2009, 19/2011, 20/2011, 35/2018, 93/2018, 87/2018, 59/2018, 4/2019, 40/2019, 113/2020, 39/2021, 87/2021, 100/2021, 111/2021. En estas sentencias el alto tribunal determinó que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos distintos a los que emanan por mandato de la Constitución federal, que son los contenidos en el cuadro 1.

Lo anterior lo motiva la SCJN con base en que el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1o. constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminación entre mexicanos.

La Corte considera que hay funciones públicas que deben ser realizadas únicamente por mexicanos por nacimiento debido a su naturaleza, encaminadas a salvaguardar la soberanía nacional. A la luz de las determinaciones adoptadas por el pleno de este alto tribunal, a continuación, se enlistan en el cuadro 2 los cargos para los que se necesita o no ser mexicano por nacimiento.

Cuadro 2. Cargos para los que la SCJN entiende que se debe ser mexicano por nacimiento o no

No se necesita ser mexicano por	Sí se necesita ser mexicano por nacimiento para
nacimiento para ser	ser
Policía Federal	Depositario de los Poderes de la Unión (artículos 55
	58, 82, 95, 99 y 100)
Oficial Ministerial de la PGR	Procurador General de la República (artículo 102)
Ministerio Público de la PGR	Subprocurador/a o Visitador/a General de la PGR (er
	atención al régimen de suplencia, interpretación de la
	Corte)
Policía Federal Ministerial de Carrera en	Secretarios de Despacho (artículo 91)
la PGR	
Perito de Carrera en la PGR	Gobernadores de los Estados, diputados de los
	Congresos locales y magistrados de los Poderes
	Judiciales estatales (artículo 116)
Ministerio Público en la Ciudad de	Diputados de la Asamblea Legislativa, Jefe de
México	Gobierno y magistrados del Tribunal Superior de
	Justicia, todos de la Ciudad de México (artículo 122
	apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda
	fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente)
Oficial Secretario del Ministerio Público	Miembro del Ejército mexicano, de la Armada y la
en la Ciudad de México	Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la
Agente de la Policía Investigadora de la	Marina mercante.
Ciudad de México	

Fuente: Alonso (2018)13

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) también tuvo oportunidad de pronunciarse en contra de este requisito discriminatorio en una sentencia emitida el 25 febrero del 2020, al resolver los expedientes acumulados SUP-JDC-134/2020, SUP-JDC-140/2020, SUP-JDC-146/2020, SUP-JDC-146/2020, SUP-JDC-147/2020, SUP-JDC-148/2020 y SUP-JDC-153/2020. Entre otras porciones normativas, decidió inaplicar y dejar sin efecto el inciso a) del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la necesidad de ser mexicano por nacimiento para aspirar a ser consejero del Instituto Nacional Electoral (INE). Con base en ello, el 26 de febrero del 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decidió, por unanimidad, eliminar dicho requisito de la convocatoria que se había emitido, el 13 de febrero, para quienes desearan ser consejeros electorales en el periodo 2020-2029.

En el mismo sentido, la Sala Xalapa de dicho Tribunal, el 16 de marzo del 2018, le dio la razón, al resolver el expediente SX-JDC-74/2018, a Niurka Alba Sáliva Benítez, ciudadana mexicana nacida en Cuba, quien se quiso postular como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, en Quintana Roo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consideró que el artículo 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al exigir ser mexicano por nacimiento para ser miembro de un ayuntamiento, no guarda la debida proporcionalidad por restringir los derechos político-electorales de esta persona más allá de lo que dispone la constitución federal.

Esta sentencia del TEPJF revirtió el resolutivo del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), contenido en los expedientes JDC/022/2017 y su acumulado RAP/010/2017, el cual le había negado a la ciudadana mencionada participar en el proceso electoral local 2017-2018, y determinó la inaplicación del artículo constitucional señalado, para el caso concreto de esta mexicana naturalizada, ya que en este sistema de control difuso se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la comprobación constitucional en el circunscrito ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada.

Con estas sentencias se logra sentar unos precedentes importantes para que más ciudadanos mexicanos naturalizados traten de hacerse con una candidatura a miembro de ayuntamiento o a consejero electoral.

Aparte de lo normado en la CPEUM, ya comentado, en el contenido de las leyes federales mexicanas son numerosos los cargos para los que se exige ser oriundo de México, tal y como se referencia en Alonso (2022: 24-28). En cuarenta y seis cuerpos normativos, de ámbito federal, se pide se mexicano por nacimiento para poder desempeñar casi setenta tipos de cargos diferentes.

Respetando los criterios de la SCJN, es necesario reformar la gran mayoría de estas leyes para hacerlas justas, virtud a la que han de aspirar hacer realidad todos los cuerpos normativos. No se trata de hacerlas "a modo" como sucedió con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cuando el 1 de marzo del año 2019 fue reformada en su artículo 21 para posibilitar que el escritor Paco Ignacio Taibo II pudiera dirigir el Fondo de Cultura Económica, pues él es mexicano nacido en España, lo que le imposibilitaba ser el titular de dicha paraestatal.

Se pueden encontrar en la historia de esta nación numerosos ejemplos de gente que ha llegado en calidad de inmigrante a engrandecer este país. Esto lo podemos ver claramente en centros de conocimiento, como lo son las universidades. Una buena muestra lo es el Colegio de México, constituido el 8 de octubre de 1940 por el patronato de La Casa de España, institución creada en 1938 por iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas para acoger temporalmente a destacados científicos, académicos y artistas amenazados por la Guerra Civil y luego por el franquismo.

Si partimos de la idea de que el conocimiento es universal, no podemos estarlo limitando al exigir ser oriundo de México para ocupar cargos destacados en las instituciones a las que hace referencia esta iniciativa, todas ellas dedicadas a generar información y sabiduría a favor de la población.

Las grandes potencias a nivel mundial han logrado su desarrollo, en gran medida, gracias a haber sabido aprovechar la preparación de la población que ha venido del extranjero. Este es el caso de Estados Unidos de América (EUA) en donde hay casi treinta millones de hispanos. Para el año 2050, uno de cada cuatro norteamericanos tendrá dicho origen hispano (Carbonell, 2006: 15).¹⁵

A la hora de llevar a cabo la selección del mejor aspirante a ocupar un cargo, de elección popular o no, debería ser primordial considerar su perfil, su capacidad, su formación. Por el contrario, el lugar donde uno haya nacido no debiera ser relevante, ya que es algo que ni se puede elegir. Es inaceptable seguir manteniendo discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser el lugar de nacimiento (Carbonell, 2006: 13).¹⁶

Con la creación de gentilicios como lo es el de "mexicano", se trata de identificar, a través de una fórmula homogénea a un todo social que se caracteriza por ser diverso. La identidad que buscan crear los gobiernos no se concibe como auténtica, pues al crear identidades homogéneas, la sociedad responde aludiendo a la diversidad sociocultural y a las formas de ser diferenciadas. Mientras los gobiernos intentan formar una identidad

con bases artificiales, la sociedad lo interpreta como una imposición que rompe en buena medida con la identidad auténtica que surge de la vida cotidiana (González, 2002:197).¹⁷

En conclusión, sería deseable eliminar los "candados" que impiden a medio millón de mexicanos naturalizados ocupar cualquier cargo público al frente de instituciones generadoras de conocimiento e información, como son las relacionadas en la presente iniciativa. Al respecto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprovechó la posibilidad de marcar una pauta al respecto, al publicar su Constitución y haber decidido, al normar este aspecto, ser incluyente con todos los ciudadanos mexicanos, en el quinto párrafo de su artículo 24 y disponer: "Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección".

De la misma manera, la Constitución local del estado de Querétaro, en su artículo 8o., fracción I, permite a los mexicanos naturalizados ocupar cualquier cargo público de elección popular. Y en el estado de Quintana Roo, el pasado 5 de junio del presente año, la XVII Legislatura aprobó, por unanimidad, una iniciativa ciudadana presentada por la asociación civil Mexicanos de Corazón, por la cual se reformó una decena de leyes y así se logró la igualdad de derechos de todos los ciudadanos mexicanos para poder aspirar a ocupar dieciséis cargos diferentes dentro de la administración pública (Alonso, 2023b).¹⁸

Es conveniente que el honorable Congreso de la Unión revise la legislación federal y actualice sus textos para armonizarlos con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y así lograr legislaciones incluyentes con todos los ciudadanos mexicanos a fin de que tan sólo se exija ser nacido mexicano para aquellos cargos que estén directamente relacionados con la salvaguarda de la soberanía nacional. Sólo de esa forma dejará de haber mexicanos de primera y de segunda.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los siguientes artículos 69, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 111, fracción I de la Ley General de Archivos; 18, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro; 50., fracción I y 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 60., párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 13, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; 40. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana y 17, fracción I de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano

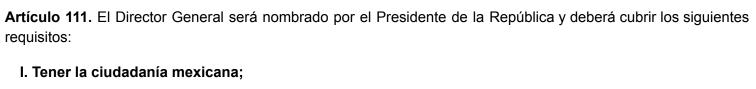
Primero. Se reforma el artículo 69, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para quedar como sigue:

Artículo 69. La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;

II. a III. ...

Segundo. Se reforma el artículo 111, fracción I, de la Ley General de Archivos para quedar como sigue:



II. a VI. ...

Tercero. Se reforma el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro para quedar como sigue:

Artículo 18. Para ser rector se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos;

II. a VI. ...

Cuarto. Se reforman los artículos 5o., fracción I y 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México para quedar como sigue:

Artículo 50. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. a IV. ...

Quinto. Se reforma el artículo 6o., párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere **tener la ciudadanía mexicana**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

Sexto. Se reforma el artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional para quedar como sigue:

Artículo 13. Para ser Director General se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana y ser mayor de treinta años de edad;

II. a III. ...

Séptimo. Se reforma el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a **personas con ciudadanía mexicana** que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.

Octavo. Se reforma el artículo 17, fracción I, de la ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano para quedar como sigue:

Artículo 17. Para ser Director General de la Agencia se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Notas

- 1 Alonso, I. (2023a). La Agenda 2030 y el derecho humano a la igualdad y no discriminación entre diferentes tipos de ciudadanos mexicanos. En María de los Ángeles Piñar Álvarez, Xóchitl del Alba León Estrada y Astrid Wojtarowski Leal (coords.), Reflexiones y experiencias en torno al desarrollo regional sustentable (pp. 43-60). México: Colegio de Tlaxcala, A. C. y Colegio de Veracruz. https://revistacoltlax.mx/omp/index.php/repositoriocoltlax/catalog/book /65
- 2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). Conteo de Población y Vivienda 2020. Recuperado de: https://bit.ly/3IISJFA
- 3 López, M. (2007). Tratado de la Facultad Reglamentaria. Porrúa, S.A., México.
- 4 Alonso, I. (2022). Mexicanos de Corazón (Naturalizados)= Ciudadanos de primera. Chetumal, México: Plumas Negras Editorial
- 5 Hitters, J. C. (2009). Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- 6 Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013). Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- 7 Alonso, I. (2018). Discriminación hacia mexicanos naturalizados para acceder a cargos públicos en México. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Vol. 11 (Núm. 22), pp. 111-142. Recuperado de https://bit.ly/2vUF87i
- 8 Estas tres últimas acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y del artículo 17, Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, respectivamente. Ver en https://bit.ly/35w5Pkl
- 9 Esta acción de inconstitucionalidad, en concreto, fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 6 de marzo de 2019, mediante el Decreto número 235. Ver en: https://bit.ly/36B7JQZ

- 10 Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta el martes 27 de septiembre de 2022 y declaró la invalidez del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos (publicada el 21 de abril del 2021), en donde se exigía la oriundez mexicana para ser Juez especializado en justicia penal para adolescentes.
- 11 Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta el 13 de septiembre del 2022 y se declaró la invalidez de la fracción I del artículo 21 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en donde se exigía como requisito, para poder ser visitador de dicha institución, el de ser ciudadano mexicano por nacimiento. Ver en: https://bit.ly/3drge56
- 12 Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta el martes 27 de septiembre de 2022 y declaró la invalidez del artículo 8°, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el 18 de junio de 2021), en donde se exigía ser mexicano por nacimiento para ser nombrado magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha Entidad Federativa.
- 13 Alonso, I. (2018). Discriminación hacia mexicanos naturalizados para acceder a cargos públicos en México. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Vol. 11 (Núm. 22), pp. 111-142. Recuperado de https://bit.ly/2vUF87i
- 14 Alonso, I. (2022). Mexicanos de Corazón (Naturalizados)= Ciudadanos de primera. Chetumal, México: Plumas Negras Editorial. https://bit.ly/3NNQ3By y https://bit.ly/3AwJ9h2
- 15 Carbonell, M. (2006), Fronteras Territoriales, España, Mínima Trotta,
- 16 Carbonell, M. (2006), Fronteras Territoriales, España, Mínima Trotta,
- 17 González, F. (2002). "Participación social y la gestión pública municipal; una relación conflictiva que debe construirse para el beneficio local". Revista lapem, N° 51, Enero-Abril 2002, México, pp. 197 y 198.
- 18 Alonso, I. (2023b). El derecho fundamental a no ser discriminado por el origen nacional. Revista Jurídica Digital del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (pp. 24-37). N°23. México: Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. https://www.tsjqroo.gob.mx/Revistas/impresos/23/

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2023.

Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA; GENERAL DE ARCHIVOS; ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO; ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA; ORGÁNICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL; ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA; Y QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA TERESA ROSAURA OCHOA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los siguientes artículos 69, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 111, fracción I, de la Ley General de Archivos; 18, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro; 50., fracción I y 11, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 60., párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; 40. de la Ley Orgánica del Seminario

de Cultura Mexicana y 17, fracción I, de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, lo anterior de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, los países deben contar con un sistema legal vigente y actualizado que garantice el estado de derecho y los derechos humanos de manera eficiente, accesible y oportuna en todo su territorio (Alonso, 2023a).¹

Sin embargo, esto no se cumple en el caso de México con respecto a los que son mexicanos naturalizados, ya que sufren una discriminación legal cuando se les exige ser ciudadanos mexicanos por nacimiento para poder postularse a muchos cargos públicos.

La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un estado adquiere la nacionalidad de otro, con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país u otros motivos, como el matrimonio o la ascendencia_directa (padres, abuelos, etcétera).

La mayoría de los países establecen que, para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe primero renunciar a la que poseía ante un funcionario público de su país de origen. Sin embargo, existen convenios bilaterales o multilaterales por los cuales los ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de otro sin necesidad de renunciar a la anterior, abriendo de esta manera la posibilidad a la doble nacionalidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi, 2020),² actualmente hay un total de población en México de 126 millones 14 mil 24 habitantes, de los cuales un millón 857 mil 985 son personas nacidas en otro país que poseen nacionalidad mexicana, quienes tan sólo representan un 1 por ciento del universo total de los pobladores de dicho país.

La discriminación es toda exclusión, distinción, restricción o preferencia que se base en determinados motivos o categorías sospechosas (como lo son el origen étnico o nacional, el género, la edad, la religión, entre muchas más) y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. ¿Se puede considerar el derecho humano a la igualdad y no discriminación como un derecho fundamental?

Se puede decir que un derecho fundamental es aquel que está reconocido por una disposición de derecho fundamental. Es decir, una disposición de este tipo es un enunciado previsto en una Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental (López, 2007).³

En el caso concreto del derecho a no ser discriminado por el origen nacional se encuentra expresamente citado desde el año 1948 en el artículo 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma que "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Casi en los mismos términos se regula también en el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se exige a los estados parte, como lo es México, a: "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Similares formulaciones se encuentran en el artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arriba mencionada, consagró que todos los humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, lo cual se replicó en otros tratados internacionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, en el artículo primero de la Carta Magna mexicana. De hecho, siempre se recoge este derecho en las primeras disposiciones de los cuerpos normativos, dando idea de su importancia y que debe inspirar a todo el ordenamiento jurídico.

Al ser todos individuos del mismo género, no se pueden establecer diferencias. Lo cual no significa que deba existir una igualdad absoluta, sino que el legislador debe atender a las características de sujetos en situaciones similares a fin de establecer disposiciones semejantes para estos y diferentes para aquéllos cuyas particularidades sean distintas. En definitiva, para dar cumplimiento al mandato constitucional hay que aplicar la siguiente máxima: dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Que los particulares puedan acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado respecto a sus derechos humanos.

Por lo tanto, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. La Igualdad puede estimarse transgredida únicamente en los casos en los que exista una desigualdad de trato en relación a diversos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica y que dicho trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

Así pues, hay que diferenciar entre una distinción (crea una diferencia razonable y objetiva) y una discriminación (es una diferencia arbitraria que ocasiona un daño en el goce de los derechos humanos). A continuación, se pone ejemplo de cada tipo para aclarar la distinción.

En México hay viviendo ciudadanos mexicanos y extranjeros al mismo tiempo, que el primer colectivo tenga más derechos que los segundos (como los de tipo político) es una distinción. Sin embargo, el hecho de que dentro del colectivo de ciudadanos mexicanos unos tengan más derechos que otros en función de su origen nacional es una clara discriminación a los derechos humanos, ya que entre iguales no puede haber un trato diferenciado (Alonso, 2022).⁴

Ya a nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1o., prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón del origen nacional, desde la importante reforma en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio del año 2011, la cual situó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste.

También la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional en su artículo 4o. En concreto y en relación con el ámbito laboral, la fracción III del artículo 9o. de esta ley considera como discriminación el prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

Al consagrarse el derecho a no ser discriminado por el origen nacional tanto en el texto constitucional como en tratados internacionales, de carácter supranacional, signados por México, se convierte en un derecho fundamental que puede ser reclamado por los medios jurisdiccionales correspondientes.

Debe existir una armonía entre las normas locales y los instrumentos internacionales a los que el país se ha adherido, y esa compatibilidad debe ser vigilada primero por la judicatura nacional y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados, por medio del control de convencionalidad (Hitters, 2009).⁵

Esta verificación de convencionalidad tiene un carácter difuso ya que cada uno de los magistrados locales puede y debe cumplir la tarea, sin perjuicio de la posterior intervención de la Corte Interamericana. Esta labor no le corresponde tan sólo al Poder Judicial sino a todas las autoridades sin excepción, las cuales asumen una responsabilidad de Estado en la defensa de los derechos humanos.

Este control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en México resulta del acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México, de 2009, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el famoso expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011, y de la reforma constitucional de 2011 aquí comentada (Ferrer y Sánchez, 2013).⁶

Por otra parte, establece el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Para ser considerado mexicano por nacimiento no es imprescindible haber sido dado a luz en el territorio de la República, sino que también se consideran como tales los que nacen en el extranjero, de padres mexicanos, ya lo sean estos por nacimiento o por naturalización, incluso basta con que posea dicha cualidad tan sólo uno de los progenitores. Igualmente tienen la condición de mexicano por nacimiento los que vienen al mundo a bordo de una aeronave o embarcación mexicana, independientemente de si es mercante o de guerra.

Por el contrario, para llegar a ser mexicano por naturalización es necesario obtener una carta que es otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) tras haber superado un examen de conocimientos y haber acreditado que se ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización. La otra posibilidad es contrayendo matrimonio con alguien que tenga la nacionalidad mexicana y estableciendo el domicilio conyugal dentro del territorio de la República Mexicana.

A lo largo de su articulado, la CPEUM exige ser nacido en este país para ocupar cargos relevantes como los indicados en el cuadro 1.

Cuadro 1. Cargos para los que exige ser mexicano por nacimiento en la CPEUM

CARGO
Comisionado del Instituto Federal de
Telecomunicaciones o de la Comisión
Federal de Competencia Económica.
Activo del Ejército en tiempo de paz y al de
la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo
momento., o desempeñar cualquier cargo o
comisión en ellos.
Capitán, piloto, patrón, maquinista,
mecánico y, en general, para tripular
cualquier embarcación o aeronave que se
ampare con la bandera o insignia mercante
mexicana.
Diputado Federal
Senador
Presidente del Poder Ejecutivo de la Unión
Secretario del Despacho
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación (SCJN)
Fiscal General de la República

Fuente: Alonso (2018)7

Hay que tener en cuenta que en su artículo 32, párrafo segundo, el cuerpo normativo aquí comentado señala que para el ejercicio de dichos cargos y funciones es necesario no adquirir otra nacionalidad. En atención a lo establecido en este artículo, la SCJN ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto derivado de la resolución de varias acciones de inconstitucionalidad como las siguientes: 48/2009, 19/2011, 20/2011, 35/2018, 93/2018, 87/2018, 59/2018, 4/2019, 40/2019, 113/2020, 39/2021, 87/2021, 100/2021, 11/2021. En estas sentencias el alto tribunal determinó que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos distintos a los que emanan por mandato de la Constitución federal, que son los contenidos en el cuadro 1.

Lo anterior lo motiva la SCJN con base en que el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1o. constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminación entre mexicanos.

La Corte considera que hay funciones públicas que deben ser realizadas únicamente por mexicanos por nacimiento debido a su naturaleza, encaminadas a salvaguardar la soberanía nacional. A la luz de las determinaciones adoptadas por el pleno de este alto tribunal, a continuación, se enlistan en el cuadro 2 los cargos para los que se necesita o no ser mexicano por nacimiento.

Cuadro 2. Cargos para los que la SCJN entiende que se debe ser mexicano por nacimiento o no

No se necesita ser mexicano por nacimiento para ser	Sí se necesita ser mexicano por nacimiento para ser
58, 82, 95, 99 y 100)	
Oficial Ministerial de la PGR	Procurador General de la República (artículo 102)
Ministerio Público de la PGR	Subprocurador/a o Visitador/a General de la PGR (en
	atención al régimen de suplencia, interpretación de la
	Corte)
Policía Federal Ministerial de Carrera en	Secretarios de Despacho (artículo 91)
la PGR	
Perito de Carrera en la PGR	Gobernadores de los Estados, diputados de los
	Congresos locales y magistrados de los Poderes
	Judiciales estatales (artículo 116)
Ministerio Público en la Ciudad de	Diputados de la Asamblea Legislativa, Jefe de
México	Gobierno y magistrados del Tribunal Superior de
	Justicia, todos de la Ciudad de México (artículo 122
	apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda,
	fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente)
Oficial Secretario del Ministerio Público	Miembro del Ejército mexicano, de la Armada y la
en la Ciudad de México	Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la
Agente de la Policía Investigadora de la	Marina mercante.
Ciudad de México	

Fuente: Alonso (2018)13

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) también tuvo oportunidad de pronunciarse en contra de este requisito discriminatorio en una sentencia emitida el 25 febrero del 2020, al resolver los expedientes acumulados SUP-JDC-134/2020, SUP-JDC-140/2020, SUP-JDC-146/2020, SUP-JDC-146/2020, SUP-JDC-147/2020, SUP-JDC-148/2020 y SUP-JDC-153/2020. Entre otras porciones normativas, decidió inaplicar y dejar sin efecto el inciso a) del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la necesidad de ser mexicano por nacimiento para aspirar a ser consejero del Instituto Nacional Electoral (INE). Con base en ello, el 26 de febrero del 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decidió, por unanimidad, eliminar dicho requisito de la convocatoria que se había emitido, el 13 de febrero, para quienes desearan ser consejeros electorales en el periodo 2020-2029.

En el mismo sentido, la Sala Xalapa de dicho Tribunal, el 16 de marzo del 2018, le dio la razón, al resolver el expediente SX-JDC-74/2018, a Niurka Alba Sáliva Benítez, ciudadana mexicana nacida en Cuba, quien se quiso postular como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, en Quintana Roo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consideró que el artículo 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al exigir ser mexicano por nacimiento para ser miembro de un ayuntamiento, no guarda la debida proporcionalidad por restringir los derechos político-electorales de esta persona más allá de lo que dispone la constitución federal.

Esta sentencia del TEPJF revirtió el resolutivo del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), contenido en los expedientes JDC/022/2017 y su acumulado RAP/010/2017, el cual le había negado a la ciudadana mencionada participar en el proceso electoral local 2017-2018, y determinó la inaplicación del artículo

constitucional señalado, para el caso concreto de esta mexicana naturalizada, ya que en este sistema de control difuso se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la comprobación constitucional en el circunscrito ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada.

Con estas sentencias se logra sentar unos precedentes importantes para que más ciudadanos mexicanos naturalizados traten de hacerse con una candidatura a miembro de ayuntamiento o a consejero electoral.

Aparte de lo normado en la CPEUM, ya comentado, en el contenido de las leyes federales mexicanas son numerosos los cargos para los que se exige ser oriundo de México, tal y como se referencia en Alonso (2022: 24-28). En cuarenta y seis cuerpos normativos, de ámbito federal, se pide se mexicano por nacimiento para poder desempeñar casi setenta tipos de cargos diferentes.

Respetando los criterios de la SCJN, es necesario reformar la gran mayoría de estas leyes para hacerlas justas, virtud a la que han de aspirar hacer realidad todos los cuerpos normativos. No se trata de hacerlas "a modo" como sucedió con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cuando el 1 de marzo del año 2019 fue reformada en su artículo 21 para posibilitar que el escritor Paco Ignacio Taibo II pudiera dirigir el Fondo de Cultura Económica, pues él es mexicano nacido en España, lo que le imposibilitaba ser el titular de dicha paraestatal.

Se pueden encontrar en la historia de esta nación numerosos ejemplos de gente que ha llegado en calidad de inmigrante a engrandecer este país. Esto lo podemos ver claramente en centros de conocimiento, como lo son las universidades. Una buena muestra lo es el Colegio de México, constituido el 8 de octubre de 1940 por el patronato de La Casa de España, institución creada en 1938 por iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas para acoger temporalmente a destacados científicos, académicos y artistas amenazados por la Guerra Civil y luego por el franquismo.

Si partimos de la idea de que el conocimiento es universal, no podemos estarlo limitando al exigir ser oriundo de México para ocupar cargos destacados en las instituciones a las que hace referencia esta iniciativa, todas ellas dedicadas a generar información y sabiduría a favor de la población.

Las grandes potencias a nivel mundial han logrado su desarrollo, en gran medida, gracias a haber sabido aprovechar la preparación de la población que ha venido del extranjero. Este es el caso de Estados Unidos de América (EUA) en donde hay casi treinta millones de hispanos. Para el año 2050, uno de cada cuatro norteamericanos tendrá dicho origen hispano (Carbonell, 2006: 15).¹⁵

A la hora de llevar a cabo la selección del mejor aspirante a ocupar un cargo, de elección popular o no, debería ser primordial considerar su perfil, su capacidad, su formación. Por el contrario, el lugar donde uno haya nacido no debiera ser relevante, ya que es algo que ni se puede elegir. Es inaceptable seguir manteniendo discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser el lugar de nacimiento (Carbonell, 2006: 13).¹⁶

Con la creación de gentilicios como lo es el de "mexicano", se trata de identificar, a través de una fórmula homogénea a un todo social que se caracteriza por ser diverso. La identidad que buscan crear los gobiernos no se concibe como auténtica, pues al crear identidades homogéneas, la sociedad responde aludiendo a la diversidad sociocultural y a las formas de ser diferenciadas. Mientras los gobiernos intentan formar una identidad con bases artificiales, la sociedad lo interpreta como una imposición que rompe en buena medida con la identidad auténtica que surge de la vida cotidiana (González, 2002:197).¹⁷

En conclusión, sería deseable eliminar los "candados" que impiden a medio millón de mexicanos naturalizados ocupar cualquier cargo público al frente de instituciones generadoras de conocimiento e información, como son

las relacionadas en la presente iniciativa. Al respecto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprovechó la posibilidad de marcar una pauta al respecto, al publicar su Constitución y haber decidido, al normar este aspecto, ser incluyente con todos los ciudadanos mexicanos, en el quinto párrafo de su artículo 24 y disponer: "Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección".

De la misma manera, la Constitución local del estado de Querétaro, en su artículo 8o., fracción I, permite a los mexicanos naturalizados ocupar cualquier cargo público de elección popular. Y en el estado de Quintana Roo, el pasado 5 de junio del presente año, la XVII Legislatura aprobó, por unanimidad, una iniciativa ciudadana presentada por la asociación civil Mexicanos de Corazón, por la cual se reformó una decena de leyes y así se logró la igualdad de derechos de todos los ciudadanos mexicanos para poder aspirar a ocupar dieciséis cargos diferentes dentro de la administración pública (Alonso, 2023b).¹⁸

Es conveniente que el honorable Congreso de la Unión revise la legislación federal y actualice sus textos para armonizarlos con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y así lograr legislaciones incluyentes con todos los ciudadanos mexicanos a fin de que tan sólo se exija ser nacido mexicano para aquellos cargos que estén directamente relacionados con la salvaguarda de la soberanía nacional. Sólo de esa forma dejará de haber mexicanos de primera y de segunda.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los siguientes artículos 69, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 111, fracción I de la Ley General de Archivos; 18, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro; 50., fracción I y 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 60., párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 13, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; 40. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana y 17, fracción I de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano

Primero. Se reforma el artículo 69, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para quedar como sigue:

Artículo 69. La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;

II. a III. ...

Segundo. Se reforma el artículo 111, fracción I, de la Ley General de Archivos para quedar como sigue:

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. a VI. ...

Tercero. Se reforma el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro para quedar como sigue:

Artículo 18. Para ser rector se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos;

II. a VI. ...

Cuarto. Se reforman los artículos 5o., fracción I y 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México para quedar como sigue:

Artículo 50. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. a IV. ...

•••

Quinto. Se reforma el artículo 6o., párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para guedar como sigue:

Artículo 6o. ...

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere **tener la ciudadanía mexicana**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

Sexto. Se reforma el artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional para quedar como sigue:

Artículo 13. Para ser Director General se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana y ser mayor de treinta años de edad;

II. a III. ...

Séptimo. Se reforma el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a **personas con ciudadanía mexicana** que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.

Octavo. Se reforma el artículo 17, fracción I, de la ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano para quedar como sigue:

Artículo 17. Para ser Director General de la Agencia se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Notas

- 1 Alonso, I. (2023a). La Agenda 2030 y el derecho humano a la igualdad y no discriminación entre diferentes tipos de ciudadanos mexicanos. En María de los Ángeles Piñar Álvarez, Xóchitl del Alba León Estrada y Astrid Wojtarowski Leal (coords.), Reflexiones y experiencias en torno al desarrollo regional sustentable (pp. 43-60). México: Colegio de Tlaxcala, A. C. y Colegio de Veracruz. https://revistacoltlax.mx/omp/index.php/repositoriocoltlax/catalog/book /65
- 2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). Conteo de Población y Vivienda 2020. Recuperado de: https://bit.ly/3IISJFA
- 3 López, M. (2007). Tratado de la Facultad Reglamentaria. Porrúa, S.A., México.
- 4 Alonso, I. (2022). Mexicanos de Corazón (Naturalizados)= Ciudadanos de primera. Chetumal, México: Plumas Negras Editorial
- 5 Hitters, J. C. (2009). Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- 6 Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013). Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- 7 Alonso, I. (2018). Discriminación hacia mexicanos naturalizados para acceder a cargos públicos en México. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Vol. 11 (Núm. 22), pp. 111-142. Recuperado de https://bit.ly/2vUF87i
- 8 Estas tres últimas acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y del artículo 17, Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, respectivamente. Ver en https://bit.ly/35w5Pkl
- 9 Esta acción de inconstitucionalidad, en concreto, fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 6 de marzo de 2019, mediante el Decreto número 235. Ver en: https://bit.ly/36B7JQZ
- 10 Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta el martes 27 de septiembre de 2022 y declaró la invalidez del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos (publicada el 21 de abril del 2021), en donde se exigía la oriundez mexicana para ser Juez especializado en justicia penal para adolescentes.
- 11 Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta el 13 de septiembre del 2022 y se declaró la invalidez de la fracción I del artículo 21 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en donde se exigía como

requisito, para poder ser visitador de dicha institución, el de ser ciudadano mexicano por nacimiento. Ver en: https://bit.ly/3drge56

- 12 Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta el martes 27 de septiembre de 2022 y declaró la invalidez del artículo 8°, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el 18 de junio de 2021), en donde se exigía ser mexicano por nacimiento para ser nombrado magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha Entidad Federativa.
- 13 Alonso, I. (2018). Discriminación hacia mexicanos naturalizados para acceder a cargos públicos en México. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Vol. 11 (Núm. 22), pp. 111-142. Recuperado de https://bit.ly/2vUF87i
- 14 Alonso, I. (2022). Mexicanos de Corazón (Naturalizados)= Ciudadanos de primera. Chetumal, México: Plumas Negras Editorial. https://bit.ly/3NNQ3By y https://bit.ly/3AwJ9h2
- 15 Carbonell, M. (2006), Fronteras Territoriales, España, Mínima Trotta,
- 16 Carbonell, M. (2006), Fronteras Territoriales, España, Mínima Trotta,
- 17 González, F. (2002). "Participación social y la gestión pública municipal; una relación conflictiva que debe construirse para el beneficio local". Revista lapem, N° 51, Enero-Abril 2002, México, pp. 197 y 198.
- 18 Alonso, I. (2023b). El derecho fundamental a no ser discriminado por el origen nacional. Revista Jurídica Digital del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (pp. 24-37). N°23. México: Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. https://www.tsjqroo.gob.mx/Revistas/impresos/23/

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2023.

Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica)